

REGLAMENTO (CE) Nº 1122/2009 DE LA COMISIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE DESARROLLO DEL REGLAMENTO (CE) Nº 73/2009 DEL CONSEJO EN LO REFERIDO A LA CONDICIONALIDAD, LA MODULACIÓN Y EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL EN LOS RÉGIMENES DE AYUDA DIRECTA A LOS AGRICULTORES ESTABLECIDOS POR ESE REGLAMENTO, Y NORMAS DE DESARROLLO DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1234/2007 DEL CONSEJO EN LO REFERIDO A LA CONDICIONALIDAD EN EL RÉGIMEN DE AYUDA ESTABLECIDO PARA EL SECTOR VITIVINÍCOLA
(Diario Oficial de la Unión Europea- DO L 316 de 2.12.2009)¹

-TEXTO PARCIAL-

.....

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

.....

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 73/2009.

A los mismos efectos, se aplicarán también las siguientes definiciones:

(1) «Parcela agrícola»: superficie de tierra continua, declarada por un agricultor, en la que no se cultiva más de un grupo de cultivos; sin embargo, cuando haga falta en el marco del presente Reglamento una declaración independiente del uso de una superficie dentro de un grupo de cultivos, este uso específico limitará aún más la parcela agrícola, si es necesario; los Estados miembros podrán establecer criterios adicionales para delimitar aún más las parcelas agrícolas.

(...)

(12) «Regímenes de ayuda por superficie»: el régimen de pago único, los pagos por superficie en virtud de ayudas por superficie, y todos los regímenes de ayuda establecidos en los títulos IV y V del Reglamento (CE) nº 73/2009, excepto los establecidos en los capítulos 7, 10 y 11 del título IV, y excepto el pago aparte por azúcar establecido en el artículo 126 de dicho Reglamento y el pago aparte por frutas y hortalizas establecido en el artículo 127 del citado Reglamento.

(...)

(23) «Superficie determinada»: la superficie que cumple todas las condiciones establecidas en las normas para la concesión de la ayuda; en el caso del régimen de pago único, la superficie declarada solo podrá considerarse determinada si va acompañada por el correspondiente número de derechos de pago.

(...)

¹ Reglamento (CE) modificado por:

REGLAMENTO (UE) Nº 146/2010 DE LA COMISIÓN de 23 de febrero de 2010 que modifica el Reglamento (CE) nº 1122/2009 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola (publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea- DO L 47 de 24.02.2010).

(26) «Sistema de información geográfica» (en lo sucesivo denominado «SIG»): las técnicas del sistema de información geográfica informatizado contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 73/2009.

(27) «Parcela de referencia»: la superficie delimitada geográficamente que tiene una identificación única, registrada en el SIG, de acuerdo con el sistema de identificación del Estado miembro, mencionado en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 73/2009.

(28) «Material gráfico»: los mapas u otros documentos utilizados para informar sobre el contenido del SIG entre los solicitantes de ayudas y los Estados miembros.

(29) «Sistema nacional de coordenadas de referencia»: el sistema definido en la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y el Consejo²

.....

PARTE II
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL
TÍTULO I
REQUISITOS DEL SISTEMA Y CONDICIONALIDAD
CAPÍTULO I
Sistema de identificación y registro

.....

Artículo 6. Identificación de las parcelas agrícolas.

1. El sistema de identificación de las parcelas agrícolas contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 73/2009 funcionará sobre la base de parcelas de referencia, como, por ejemplo, la parcela catastral o el islote de cultivo, de tal modo que se garantice la identificación única de cada parcela de referencia.

Se determinará para cada parcela de referencia la superficie máxima admisible al régimen de pago único o al régimen de pago único por superficie. El funcionamiento del SIG se basará en un sistema nacional de coordenadas de referencia. En caso de que se utilicen diferentes sistemas de coordenadas en un Estado miembro, deberán ser compatibles entre sí.

Los Estados miembros, además, velarán por que las parcelas agrícolas estén identificadas con toda fiabilidad y exigirán, en particular, que las solicitudes únicas contengan los datos o vayan acompañadas por los documentos especificados por las autoridades competentes con el fin de poder localizar y medir cada parcela agrícola.

2. Los Estados miembros velarán por que del 75 %, como mínimo, de las parcelas de referencia por las que se haya presentado una solicitud de ayuda, al menos el 90 % de la superficie considerada sea admisible al régimen de pago único o al régimen de pago único por superficie. La valoración se hará anualmente y mediante métodos estadísticos adecuados.

.....

² DO L 108 de 25.4.2007, p. 1. (2) que permite efectuar mediciones normalizadas y la identificación única de parcelas agrícolas en el territorio del Estado miembro.

TÍTULO II
SOLICITUDES DE AYUDA

CAPÍTULO I
Solicitud única

.....

Artículo 12. Contenido de la solicitud única.

1. La solicitud única incluirá toda la información necesaria para determinar la admisibilidad de la ayuda, en particular:

- a) La identidad del agricultor;
- b) El régimen o regímenes de ayuda;

c) La identificación de los derechos de pago, de conformidad con el sistema de identificación y registro establecido en el artículo 7 a efectos del régimen de pago único;

c) Los datos que permitan identificar todas las parcelas agrícolas de la explotación, su superficie, expresada en hectáreas con dos decimales, su localización y, en su caso, su utilización y si se trata de una parcela de regadío o no;

d) Una declaración del productor en la que certifique que conoce las condiciones aplicables a los regímenes de ayuda de que se trate.

2. (...)

3. A efectos de la identificación de todas las parcelas agrícolas de la explotación contempladas en el apartado 1, letra d), los impresos precumplimentados facilitados al agricultor con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 73/2009 indicarán la superficie máxima admisible por parcela de referencia a efectos del régimen de pago único o del régimen de pago único por superficie. Además, el material gráfico facilitado al agricultor de acuerdo con esa disposición indicará los límites de las parcelas de referencia y su identificación única y el agricultor precisará la localización de cada parcela.

4. Al presentar el impreso de solicitud, el agricultor corregirá el impreso precumplimentado mencionado en los apartados 2 y 3 si se hubieran producido modificaciones, en especial en lo que se refiere a transferencias de derechos de pago de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 73/2009, o si hubiera alguna información incorrecta en los impresos precumplimentados. Si la corrección afecta a la superficie de la parcela de referencia, el agricultor declarará la superficie actualizada de cada parcela agrícola y, de ser necesario, indicará los nuevos límites de la parcela de referencia.

5. (...)

.....

Artículo 14. Modificaciones de la solicitud única.

1. Una vez expirado el plazo para la presentación de la solicitud única, podrán añadirse parcelas agrícolas individuales o derechos de pago individuales siempre que se cumplan los requisitos fijados en el régimen de ayuda de que se trate. Podrán efectuarse en las mismas condiciones las modificaciones del uso o del régimen de ayuda de las distintas parcelas agrícolas o de los derechos de pago ya declarados en la solicitud única. Cuando las modificaciones contempladas en los párrafos primero y segundo repercutan en algún justificante o contrato que deba presentarse, también estará permitido modificarlo.

2. Sin perjuicio de las fechas fijadas por Estonia, Letonia, Lituania, Finlandia o Suecia para la presentación de la solicitud única de conformidad con el artículo 11, apartado 2, párrafo primero, las modificaciones que se efectúen de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo se comunicarán por

escrito a la autoridad competente a más tardar el 31 de mayo del año natural de que se trate, excepto en los casos de Estonia, Letonia, Lituania, Finlandia y Suecia, en que se comunicarán a más tardar el 15 de junio del año natural de que se trate.

3. Cuando la autoridad competente haya informado al agricultor de la existencia de irregularidades en su solicitud única o cuando le haya manifestado su intención de llevar a cabo un control sobre el terreno, y cuando este control haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no se autorizarán las modificaciones contempladas en el apartado 1 respecto de las parcelas agrícolas afectadas por la irregularidad.

.....

CAPÍTULO II

Controles referidos a los criterios de admisibilidad

SECCIÓN I. CONTROLES ADMINISTRATIVOS

Artículo 28. Controles cruzados

1. Los controles administrativos contemplados en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 73/2009 deberán permitir la detección de irregularidades, en particular la detección automatizada con medios informáticos, incluidos controles cruzados:

a) en relación con los derechos de pago declarados y las parcelas declaradas, respectivamente, a fin de evitar la repetición indebida de la concesión de la misma ayuda respecto al mismo año natural o campaña de comercialización y de evitar la acumulación indebida de ayudas concedidas en virtud de los regímenes de ayuda por superficie enumerados en los anexos I y IV del Reglamento (CE) nº 73/2009;

b) en relación con los derechos de pago, para verificar su existencia y admisibilidad;

c) entre las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud única y las parcelas de referencia incluidas en el sistema de identificación de las parcelas agrícolas, para comprobar la admisibilidad de las superficies como tales;

d) entre los derechos de pago y la superficie determinada, para verificar que los derechos van acompañados por un número igual de hectáreas admisibles, según se definen en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 73/2009;

e) (...)

f) entre las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud única y las parcelas objeto de examen oficial de las que se haya comprobado que cumplen los requisitos del artículo 87, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 73/2009;

g) entre las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud única y las parcelas autorizadas para la producción de algodón por el Estado miembro de conformidad con el artículo 89 del Reglamento (CE) nº 73/2009;

(...)

3. Cuando una parcela de referencia sea objeto de una solicitud de ayuda de dos o más agricultores bajo el mismo régimen de ayuda y cuando la superficie total declarada sea superior a la superficie agrícola, pero la diferencia se encuentre dentro de la tolerancia de medición definida con arreglo al artículo 34, apartado 1, los Estados miembros podrán disponer que se reduzcan proporcionalmente las superficies en cuestión. En tal caso, los agricultores podrán recurrir la decisión de reducción alegando que alguno de los otros agricultores ha sobredeclarado sus superficies por encima de la tolerancia mencionada, en detrimento suyo.

.....

SECCIÓN II. CONTROLES SOBRE EL TERRENO

Subsección I. Disposiciones comunes

.....

Artículo 32. Informe de control.

1. Todos los controles sobre el terreno efectuados en virtud de la presente sección darán lugar a la elaboración de un informe de control que permita revisar sus pormenores. El informe deberá indicar, en particular:

a) los regímenes de ayuda y las solicitudes que se hayan controlado;

b) las personas presentes;

c) las parcelas agrícolas controladas, las parcelas agrícolas medidas, así como, en su caso, los resultados de las mediciones por parcela agrícola medida y las técnicas de medición empleadas;

d) (...)

2. (...)

.....

Subsección II. Controles sobre el terreno de las solicitudes únicas con respecto a los regímenes de ayuda por superficie

Artículo 33. Elementos de los controles sobre el terreno.

Se harán controles sobre el terreno de todas las parcelas agrícolas por las que se haya solicitado una ayuda en virtud de los regímenes enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 73/2009, excepto las correspondientes a solicitudes de ayuda para las semillas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 del citado Reglamento. No obstante, la determinación efectiva de las superficies como parte de un control sobre el terreno se podrá limitar a una muestra de, como mínimo, el 50 % de las parcelas agrícolas por las que se haya presentado una solicitud al amparo de los regímenes de ayuda establecidos en los títulos III, IV y V del Reglamento (CE) n° 73/2009, siempre que la muestra garantice un nivel de control fiable y representativo tanto respecto a la superficie controlada como a la ayuda solicitada. Cuando este control por muestreo revele anomalías, se aumentará la muestra de parcelas agrícolas controladas efectivamente.

Los Estados miembros podrán utilizar técnicas de teledetección, según lo dispuesto en el artículo 35, y de los sistemas mundiales de navegación por satélite.

Artículo 34. Determinación de superficie.

1. La superficie de las parcelas agrícolas se determinará por cualquier medio que haya probado su capacidad para garantizar una calidad equivalente, como mínimo, a la exigida por la norma técnica aplicable establecida a escala comunitaria.

En la medición, se permitirá un margen de tolerancia equivalente a una franja de 1,5 m aplicada al perímetro de la parcela agrícola. La tolerancia máxima respecto a cada parcela agrícola no superará 1,0 hectárea, en términos absolutos.

2. Podrá tenerse en cuenta la superficie total de una parcela agrícola, a condición de que se utilice en su totalidad según las normas consuetudinarias del Estado miembro o la región de que se trate. En los demás casos, se tendrá en cuenta la superficie realmente utilizada.

En las regiones donde determinadas características, en particular los setos, zanjas y muros, constituyan tradicionalmente parte de las buenas prácticas agrícolas de cultivo o utilización, los Estados

miembros podrán decidir que la superficie correspondiente se considere parte de la superficie completamente utilizada, a condición de que no supere una anchura total que deberán determinar los Estados miembros. Esta anchura deberá corresponder al ancho tradicional de la región de que se trate sin superar dos metros.

No obstante, en los Estados miembros que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 796/2004, hayan notificado a la Comisión un ancho superior a dos metros antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrá seguir aplicándose ese ancho.

3. Cualesquiera características mencionadas en los actos enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 73/2009 o que puedan formar parte de las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refieren el artículo 6 y el anexo III de ese Reglamento formarán parte de la superficie total de una parcela agrícola.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 73/2009, las parcelas agrícolas con árboles se considerarán subvencionables a efectos de los regímenes de ayuda por superficie siempre que las actividades agrícolas o, en su caso, la producción prevista, puedan llevarse a cabo de forma similar a como se haría en parcelas sin árboles en la misma zona.

5. Cuando una superficie sea utilizada mancomunadamente, las autoridades competentes procederán a su reparto teórico entre los agricultores de forma proporcional a su utilización o su derecho de utilización de esa superficie.

6. Para comprobar la admisibilidad de las parcelas agrícolas se emplearán todos los medios que se consideren adecuados. Con ese mismo fin, se solicitarán pruebas adicionales cuando sea necesario.

Artículo 35. Teledetección.

1. Cuando un Estado miembro recurra a la posibilidad de realizar controles sobre el terreno mediante teledetección al amparo del artículo 33, párrafo segundo, deberá:

a) Foto interpretar las imágenes de satélite o fotografías aéreas de todas las parcelas agrícolas de la solicitud sometidas a la inspección con el fin de reconocer las cubiertas vegetales y medirlas superficies;

b) Realizar inspecciones físicas sobre el terreno de todas las parcelas agrícolas respecto de las cuales la fotointerpretación no permita comprobar la exactitud de la declaración a entera satisfacción de la autoridad competente.

2. Los controles adicionales previstos en el artículo 30, apartado 3, se realizarán mediante controles sobre el terreno tradicionales si, durante el año en curso, resultara imposible llevarlos a cabo mediante teledetección de la autoridad competente.

.....

CAPÍTULO III

Controles relacionados con la condicionalidad

.....

SECCIÓN III. CONTROLES SOBRE EL TERRENO

.....

Artículo 53. Elementos de los controles sobre el terreno.

1. (...)

2. Los controles sobre el terreno englobarán, en su caso, toda la superficie agrícola de la explotación. Sin embargo, la inspección de campo en el marco de un control sobre el terreno podrá limitarse a una muestra que represente, al menos, la mitad de las parcelas agrícolas de la explotación sujetas al requisito o la norma en cuestión, siempre que dicha muestra garantice un nivel fiable y representativo de control de los requisitos y normas. Cuando el control de la muestra ponga de manifiesto la existencia de incumplimientos, se aumentará la muestra de parcelas agrícolas efectivamente inspeccionadas.

Además, cuando la legislación aplicable a los actos o las normas así lo prevea, la inspección efectiva del cumplimiento de requisitos y normas realizada en el marco de un control sobre el terreno podrá limitarse a una muestra representativa de los elementos que se han de comprobar. No obstante, los Estados miembros velarán por que se realicen comprobaciones de todos los requisitos y normas cuyo cumplimiento pueda comprobarse en el momento de la visita.

(...)

.....

TÍTULO IV CÁLCULO DE LA AYUDA, LAS REDUCCIONES Y LAS EXCLUSIONES

CAPÍTULO I Superficies no declaradas

Artículo 55. Declaración incompleta de las superficies.

1. Si, en un año determinado, un agricultor no declara todas las superficies contempladas en el apartado 1 y la diferencia entre la superficie global declarada en la solicitud única, por una parte, y la superficie declarada más la superficie global de las parcelas no declaradas, por otra parte, es un 3 % mayor que la superficie declarada, el importe global de los pagos directos a dicho agricultor ese año se reducirá hasta un 3 %, dependiendo de la gravedad de la omisión.

2. (...)

.....

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

.....

Artículo 78. Aplicación de reducciones a cada régimen de ayuda.

1. Los Estados miembros calcularán el importe del pago que deba concederse a un productor en virtud de uno de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009 basándose en las condiciones establecidas en el régimen de ayuda de que se trate, teniendo en cuenta, si resulta necesario, el rebasamiento de la superficie básica, de la superficie máxima garantizada o del número de animales con derecho a primas.

2. Por cada uno de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009, las reducciones o exclusiones debidas a irregularidades, presentación fuera de plazo, parcelas nº declaradas, rebasamiento de los límites presupuestarios, modulación, disciplina financiera e incumplimiento de la condicionalidad se aplicarán, si es necesario, del siguiente modo y respetando la secuencia siguiente:

a) Se aplicarán a las irregularidades las reducciones o exclusiones contempladas en el título IV, capítulo II;

b) El importe resultante de la aplicación de la letra a) servirá de base para el cálculo de las reducciones que deban aplicarse por presentación fuera de plazo de conformidad con los artículos 23 y 24;

c) El importe resultante de la aplicación de la letra b) servirá de base para el cálculo de las reducciones que deban aplicarse por no declaración de parcelas agrícolas de conformidad con el artículo 55;

d) En los regímenes de ayuda para los cuales se fije un límite presupuestario máximo en virtud del artículo 51, apartado 2, del artículo 69, apartado 3, del artículo 123, apartado 1, y del artículo 128, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 73/2009 o se aplique dicho límite en virtud del artículo 126, apartado 2, del artículo 127, apartado 2, y del artículo 129, apartado 2, de ese mismo Reglamento, el Estado miembro añadirá los importes resultantes de la aplicación de las letras a), b) y c).

Para cada uno de esos regímenes de ayuda, se determinará un coeficiente dividiendo el importe del límite máximo presupuestario en cuestión por la suma de los importes a que se refiere el párrafo primero. Si el coeficiente obtenido es superior a 1, se aplicará un coeficiente de 1.

Para calcular el pago que deberá concederse a un productor concreto en virtud de un régimen de ayuda para el que se ha fijado un límite presupuestario máximo, se multiplicará el importe resultante de la aplicación de las letras a), b) y c) del párrafo primero por el coeficiente determinado en el párrafo segundo.

.....